



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal - Simulación
Demandante(s):	Adelmo Micán Arévalo
Demandado(s):	Vitelvina Arévalo de Micán y otros
Radicación:	252693103001 20220002600

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1) Deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora VITELVINA ARÉVALO DE MICÁN (art. 87 del C.G. del P.). Adicionalmente, deberá informar si el proceso de sucesión de la causante ya fue promovido y, de ser así, quiénes son los herederos reconocidos. Igualmente deberá ajustar el poder para demandar a todas las personas llamadas a intervenir en el proceso.

2) Lo que se pretende deberá ser expresado con precisión y claridad (num. 4º, art. 82 del C.G. del P.). Al respecto, se observa, primero, que se formulan dos acápites de pretensiones (unas bajo el título “pretensiones de la demanda” y otras bajo el título “declaraciones”); y segundo, que las pretensiones contenidas en el acápite de “declaraciones” son repetitivas y se excluyen entre sí ya que no es posible reconocer a un mismo tiempo la nulidad y la simulación. En consecuencia, deberán presentarse las pretensiones en un solo acápite, formuladas de manera clara y precisa, y, de ser requerido, indicando cuáles son principales y cuáles subsidiarias.

3) Deberá precisarse de manera clara e inequívoca la cuantía del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del C. G. del P.

4) Se enuncia una solicitud de medidas cautelares que no se acompaña.

5) No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (*e.g.*, copias de las cédulas de ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento de VITELVINA MICÁN y ALFREDO MICAN, liquidación de impuesto predial, constancia de pago del impuesto predial, partida de matrimonio de VITELVINA ARÉVALO AVENDAÑO y ALFREDO MICÁN). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

6) No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (*e.g.*, Registro Civil de Nacimiento de ADELMO MICÁN ARÉVALO) (num. 6º art. 82 del C.G. del P, num 3º art.84 del C.G. del P.).

- 7) Deberá acompañar el peritaje que enuncia en las pretensiones (num. 3º, art. 84, conc. art. 227, del C.G. del P.).
- 8) No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020), o el envío físico de la demanda con sus anexos a las direcciones indicadas en el líbello (inciso 4º art. 6º D.L. 806 de 2020).
- 9) No obra la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.
- 10) La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico, o en su defecto físico, al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al abogado LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, identificado con la C.C. No. 19.191.093 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.293 del C.S. de la J., para intervenir en el proceso como apoderado de la parte demandante.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, hoy 05 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e7dbe6d0cf243f16f6608d3bf4b92465c8ca65b0258254d942ba1df2898b3**

Documento generado en 05/04/2022 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>